

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/119/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: JUAN
JOSÉ JIMÉNEZ CASTILLO,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JILOTEPEC Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/119/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de Juan José Jiménez Castillo, Candidato a Presidente Municipal de Jilotepec y del Partido Político Verde Ecologista de México, por conductas que en su estima constituyen violaciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Político Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 46, presentó queja en contra de Juan José Jiménez Castillo, Candidato a Presidente Municipal de Jilotepec y en contra del Partido Verde Ecologista de México por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de colocación de

propaganda, con motivo de la fijación de tres vinilonas sujetadas a postes de luz ubicados en el municipio referido¹.

2. Radicación, admisión y citación para audiencia. Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo asignándole el número **PES/JILO/PRI/JJJC-PVEM/214/2018/06**; asimismo, determinó admitir a trámite la queja de mérito y ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores; de igual forma, fijó lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; y determinó procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, por lo que requirió a los probables infractores el retiro de la propaganda denunciada².

3. Retiro de la propaganda. Mediante escrito de doce de junio de dos mil dieciocho, Juan José Jiménez Castillo informó que, en cumplimiento a la medida cautelar implementada, se retiró la propaganda denunciada³.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local hizo constar que comparecieron los representantes de las partes y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

5. Remisión del expediente. El quince de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6409/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/JILO/PRI/JJJC-PVEM/214/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

¹ Visible a fojas 11 a 26 del expediente.

² Visible a fojas 30 a 37 del expediente.

³ Visible a fojas 44 a 47 del expediente.

6. **Registro y turno.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/119/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

7. **Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/119/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV y 487 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que debe reunir la denuncia y estipula cuándo será desechada de plano. Este Tribunal no advierte deficiencias en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el referido artículo; asimismo, se advierte que, en fecha **siete**

de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Político Revolucionario Institucional en su escrito de queja, aduce que al realizar un recorrido por diversas calles de la cabecera municipal de Jilotepec, se percató de la existencia de propaganda electoral del Candidato a Presidente Municipal de Jilotepec por el Partido Verde Ecologista de México, en concreto advirtió la colocación de **tres vinilonas** de aproximadamente tres metros de largo por dos metros y medio de ancho cada una, con las siguientes características:

- 1) **Primera vinilona**, cuyo contenido de derecha a izquierda refleja lo siguiente: el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez blanca, cabello corto de color negro, que viste un chaleco de color negro y camisa blanca; así como las leyendas: "*Juan José*", "*CANDIDATO A*", "*Presidente Municipal*", "*En INFRAESTRUCTURA*", "*Juntos Jalamos*", "*con Jilo*", en la parte inferior derecha el símbolo internacional de reciclaje y el emblema del Partido Verde.
- 2) **Segunda vinilona**, cuyo contenido de derecha a izquierda refleja el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez blanca, cabello corto de color negro, que viste un chaleco de color negro y camisa blanca; así como las leyendas: "*Juan José*", "*Presidente Municipal*", "*en el COMERCIO*", "*Juntos Jalamos*", "*con Jilo*", en la parte inferior derecha el símbolo internacional de reciclaje y el emblema del Partido Verde.
- 3) **Tercera vinilona**, cuyo contenido de derecha a izquierda refleja el dorso el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez blanca, cabello corto de color negro, que viste un chaleco de color negro y camisa blanca; así como las leyendas: "*J*", "*Presi*", "*En el*", "*Juntos Jalamos*", "*con Ji*", en la parte inferior derecha el emblema del Partido Verde.

Además aduce que las tres **vinilonas se encuentran colocadas en postes de luz**, lo que a su consideración vulnera las reglas de colocación

de propaganda previstas en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, aunado a que viola los principios de certeza, equidad y legalidad del proceso electoral. Asimismo considera que la propaganda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no respetar las reglas que rigen las campañas electorales.

Para acreditar los hechos que denuncia, exhibe como prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/46/20/2018.

En ese sentido, se advierte que fundamentalmente se denuncia la colocación de **propaganda en elementos del equipamiento urbano**.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Juan José Jiménez Castillo, dio contestación a la queja instaurada en su contra, señalando esencialmente lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada derivó de un error involuntario de las personas encargadas de colocarla.
- Que no se dañó la utilidad del equipamiento urbano y que en ningún momento fue su intención obstaculizar la visibilidad de conductores, ni los señalamientos de tránsito, ni la circulación de los peatones.
- Que no actuó con dolo, pues el hecho derivó de un error involuntario de las personas encargadas de colocar la propaganda.
- Que llevó a cabo el retiro inmediato de la propaganda, en cumplimiento a las medidas cautelares implementadas por el Instituto Electoral local.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la denuncia en el mismo sentido en que lo hizo Juan José Jiménez Castillo.

QUINTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)**

determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los sujetos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá obre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Medios de prueba. Para resolver lo conducente este Tribunal debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar si existe o no la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Cabe decir que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas; lo anterior, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁵, en la etapa de valoración se observará uno el principio de adquisición procesal, uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que la valoración de las pruebas que obran en autos se hará con base en este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente procedimiento, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral local, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, las probanzas que obran en el expediente, son:

I. Del quejoso, partido político Revolucionario Institucional:

- a) Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio de acreditación del representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 46 con cabecera en Jilotepec.
- b) Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOEM/46/20/2018, de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por David Alcántara del Río, en funciones de servidor público electoral habilitado para la práctica de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

diligencias procesales, en la que se hizo constar la inspección ocular practicada en el domicilio ubicado en el Libramiento Abel Huitrón Huitrón s/n, casi esquina con la calle Reforma, a un costado del Hospital General, Colonia el Deli, del Municipio de Jilotepec, Estado de México.

II. De Juan José Jiménez Castillo.

- a) **Documental Privada.** Consistente en carta poder otorgada a favor de Oscar Hugo López Rodríguez y/o Martín Fernando Alfaro Enguilo, para comparecer de manera indistinta a la audiencia de pruebas y alegatos del presente expediente.
- b) **Documental Privada.** Consistente oficio de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual informa del cumplimiento a la medida cautelar implementada en la presente queja⁶.

III. Del presunto infractor Partido Verde Ecologista de México:

- a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.
- b) **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual informa del cumplimiento a la medida cautelar implementada en la presente queja.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

Respecto de las documentales privadas, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del

⁶Visible en original a foja 46 y en copia simple a foja 70 del expediente.

Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

Cabe decir que tanto el quejoso como los probables infractores ofrecieron como prueba la instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Al respecto se señala que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Ahora bien, conforme a la metodología señalada en el considerando QUINTO de esta sentencia, se procede al estudio motivo de la queja abordado en primer lugar la existencia o inexistencia de los hechos de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

A) Determinar si los hechos denunciados se acreditan.

-Colocación de propaganda en postes de luz.

El partido denunciante afirma que **se fijó propaganda** electoral del presunto infractor en postes de luz ubicados en el municipio de Jilotepec, en concreto señala que se colocaron **tres vinilonas sujetadas** todas ellas a través de un cordón fijado de extremo a extremo **a postes de luz**.

Obra en autos la prueba documental pública consistente en el **acta** circunstanciada con número de folio **VOEM/46/20/2018**, la cual conforme a

lo señalado en el apartado de pruebas y al no haber elemento en contrario, tienen valor probatorio pleno¹⁴. En la documental en comento se hizo que en fecha veintiséis de mayo del presente año, se constató la existencia y contenido de los **tres elementos** propagandísticos denunciados:

*“(...) en el Libramiento Abel Huitrón Huitrón S/N, casi esquina con la calle de Reforma, a un costado del Hospital General, Colonia el Deni, del Municipio de Jilotepec (...) en el sentido del Libramiento Abel Huitrón Huitrón hacia Ixtlahuaca **se observan dos postes de luz**, ambos ubicados en la acera de lado derecho, se aprecia un cordón conocido como rafia colgado sobre estos, **en el que se advierten colgadas tres vinilonas** cada una mide aproximadamente tres metros de largo por dos punto cinco de alto (...) Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos **fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado** (...)”*



(...)”

Consecuentemente, de conformidad con el contenido de la prueba antes reseñada, se acredita la existencia de **tres vinilonas sujetadas** todas ellas a través de un cordón fijado de extremo a extremo a **dos postes de luz**.

Y si bien es cierto que la imagen de la inspección ocular no es nítida, resulta patente la comisión de la conducta denunciada debido a que en el acta de referencia se asentó que “*se observan dos postes de luz (...) en el que se*

advierten colgadas tres vinilonas", de tal suerte que la propaganda se sujetó a dos postes de luz. Aunado a ello, los presuntos infractores en ningún momento negaron los hechos, al contrario hicieron valer alegatos encaminados a sustentar la no existencia de dolo en la comisión de la conducta así como la no afectación a los elementos del equipamiento urbano; consecuentemente, queda plenamente **acreditada** la conducta denunciada.

Ahora bien, conforme al acta **VOEM/46/20/2018**, las vinilonas esencialmente reflejan lo siguiente:

- 1) Primera vinilona:
 - "Juan José",
 - "CANDIDATO A",
 - "Presidente Municipal",
 - "En INFRAESTRUCTURA",
 - "Juntos Jalamos",
 - "con Jilo",
 - Emblema del Partido Verde.
- 2) Segunda vinilona
 - "Juan José",
 - "Presidente Municipal",
 - "en el COMERCIO", "Juntos Jalamos",
 - "con Jilo",
 - Emblema del Partido Verde.
- 3) Tercera vinilona,
 - "J",
 - "Presi",
 - "En el",
 - "Juntos Jalamos",
 - "con Ji",
 - Emblema del Partido Verde.

Cabe precisar que la existencia de la propaganda y su contenido quedó acreditado en la fecha en que se practicó la diligencia que consta en el acta circunstanciada folio **VOEM/46/20/2018**, es decir, el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, al **quedar acreditada la existencia de los hechos** denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada y determinar si tales hechos son constitutivos de violaciones a la norma electoral.

B) Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de las vinilonas fijadas a un poste de luz, este Tribunal procederá a determinar si ello contraviene o no, la normativa electoral. Para lo cual se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige las reglas de colocación de propaganda.

El artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prevé reglas que los partidos políticos y candidatos deben respetar en materia de la colocación de propaganda electoral estableciendo, entre otras, que la propaganda **no podrá colgarse**, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableado**; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus

funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos por ejemplo agua, drenaje, luz, salud, educación o de recreación, entre otros.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Debe precisarse que **la prohibición** de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano que está estipulada en el artículo 262, fracción I del Código Electoral local, **se prevé respecto de la colocación de propaganda** de carácter **electoral**, es decir, aquella propaganda que tiene por objeto propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compiten.

Así entonces, para acreditar la infracción deben concurrir dos elementos: que la propaganda sea de carácter electoral y que la misma se haya colocado en elementos del equipamiento urbano.

En ese sentido, lo relativo a que la propaganda en cuestión sea propaganda de carácter electoral⁷, éste elemento también se actualiza en el caso

⁷ No obstante lo anterior, cabe señalar que este Tribunal ha interpretado que la naturaleza jurídica de dicha prohibición es salvaguardar el buen uso de los elementos del equipamiento urbano para que cumplan su fin, evitando la afectación o alteración de los servicios públicos para los que están creados; por lo tanto, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado, este Tribunal considera que la prohibición de colocar propaganda de carácter electoral en elementos del equipamiento urbano, es extensiva a cualquier otro tipo de propaganda como la propaganda política. Por lo que con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda instalada en elementos del

concreto, ya que las tres vinilonas acreditadas constituyen propaganda electoral, pues en ella se consignan, entre otras, las siguientes expresiones "Juan José", "CANDIDATO A", "Presidente Municipal", "Presi", "Juntos Jalamos", "con Jilo", así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Del mismo modo, el artículo 1.2, inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, considera a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, este Tribunal estima, que **el contenido de la propaganda denunciada, es de naturaleza electoral** ya que promociona a un sujeto como candidato a presidente municipal de Jilotepec, Estado de México, así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, el segundo de los elementos para actualizar la infracción también se acredita toda vez que en la primera parte del estudio realizado por este Tribunal, ha quedado demostrado que la propaganda denunciada

equipamiento urbano, lo relevante para actualizar la infracción es que se acredite que la misma se haya fijado o colocado en elementos del equipamiento urbano. PES/12/2017, p. 18. Y PES/70/2018, p. 30

se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente en **postes utilizados para el soporte de cableado aéreo.**

Esto es así porque del análisis del contenido del acta y de las imágenes anexas a dicha documental, se desprende que los medios propagandísticos se ubican en postes utilizados para el soporte de cableado aéreo del municipio de Jilotepec, Estado de México, por lo que deben ser considerados como elementos del equipamiento urbano al constituirse en una infraestructura destinada a proporcionar el servicio público básico de luz en el municipio mencionado.

Lo anterior debido a que de los postes forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en dos postes ubicados en el municipio de Jilotepec, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del Código Electoral local, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto del presente asunto; por lo que procede ahora determinar la responsabilidad de los sujetos infractores.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

De conformidad con el artículo 459 fracciones I y II del Código Electoral local, los **partidos políticos** y los **candidatos**, son **sujetos de**

responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en el referido Código.

Consecuentemente, al acreditarse la violación a disposiciones contempladas en el Código Electoral del Estado de México, se procede a determinar la responsabilidad de los sujetos infractores.

I. De la candidata.

El artículo 461, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el Código; en ese sentido si de conformidad con la página doce del anexo del acuerdo IEEM/CG/98/2018⁸, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintidós de abril de dos mil ocho, **Juan José Jiménez Castillo, tiene la calidad de candidato** propietario para presidente municipal de Jilotepec, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, resulta entonces que se encuentra en el supuesto previsto en el 459, fracción II del Código Electoral local, por lo que **es sujeto de responsabilidad** por infracciones a dicho Código, aunado a que quedó acreditado que la propaganda denunciada contiene promoción de su candidatura y resulta ser violatoria de lo dispuesto en el Código Electoral local que prohíbe la colocación de propagandas en postes de luz que forman parte del equipamiento urbano.

Por tal razón, la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Jilotepec, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que el

⁸ Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021

candidato es responsable directo de la propaganda que le resulta alusiva.

II. Del partido político Verde Ecologista de México.

El artículo 460, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones aplicables de ese Código.

En ese sentido, el **Partido Político Verde Ecologista de México** se encuentra en el supuesto de ser **sujeto de responsabilidad** por infracciones al Código Electoral, al ser un hecho notorio, en términos del artículo 441 del multireferido Código, es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral local.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, **el partido político incurre responsabilidad directa por la actuación de su candidato** a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, al acreditarse que la propaganda colocada en elementos del equipamiento urbano promueve la candidatura de Juan José Jiménez Castillo y refleja el emblema del partido en cuestión.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/200412**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."** Procede ahora la calificación de la falta e individualización de la sanción.

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a calificar la falta e imponer la sanción que legalmente corresponda.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el **indebido uso del equipamiento urbano** al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de **tres vinilonas** alusivas a la campaña del candidato y partido involucrados, en **dos postes de luz** que forman parte del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el veintiséis de mayo del presente año, esto es, **durante la etapa de campaña electoral** de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

c) **Lugar.** La propaganda electoral fue fijada en el Libramiento Abel Huitrón Huitrón S/N, casi esquina con la calle de Reforma, a un costado del Hospital General, Colonia el Dení, en el Municipio de **Jilotepec**, Estado de México.

III. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta se considera **singular**, pues si bien fueron tres vinilonas colocadas en dos postes de luz, la infracción consistió en el acto de colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual es una falta singular.

IV. **Tipo de infracción (acción u omisión).** Se identifica que la violación objeto de la presente queja, implica una **acción**, esto es, haber colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, pues se trata de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

V. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en **elementos de equipamiento urbano**, dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral en la entidad.

VI. **Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, de ahí que se estime que **no se acredita** un beneficio económico cuantificable a favor de los denunciados, puesto que el objeto de la controversia es la fijación de propaganda en contravención a los parámetros permisibles para su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni

la repercusión que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su candidato, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues contrario a ello, en sus respectivos escritos de contestación, ambos manifestaron que **no existió la intención** de violentar el proceso electoral y que en cumplimiento a las medidas cautelares retiraron la propaganda electoral.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**⁹.

IX. Calificación e individualización de la sanción. En atención a las circunstancias de tiempo modo y lugar para la calificación de la falta, se toma en cuenta que la conducta consistió en la colocación de propaganda electoral en dos postes de luz que constituyen elementos del equipamiento urbano, lo cual **transgrede la prohibición contemplada en el artículo 262, fracción I** del Código Electoral local; también se toma en cuenta que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico por parte de los denunciados; que se trata de una conducta singular no reiterada; que no se advierte beneficio o lucro en la conducta

⁹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo la Sala sostuvo en la Jurisprudencia 41/2010 que los elementos mínimos que se deben considerar para la actualización de la reincidencia son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción, 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

y que no existe reincidencia; consecuentemente, se considera calificar la falta como **leve**.

Por tanto, en concepto de este Tribunal, al tratarse de una falta leve se justifica la imposición de una **amonestación pública** atribuible al partido, por faltar a su deber de cuidado y al candidato, como responsable directo, en términos de lo previsto en el artículo 471, fracciones I inciso a) y II inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del partido político. Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y el candidato inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos contrarios a la norma electoral.

Por lo tanto, se considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en:

- a) Los estrados y en la página de internet de este Tribunal.
- b) En la oficinas que ocupa el Partido Verde Ecologista de México en el IEEM, y
- c) En los estrados públicos del IEEM, por ser este lugar donde la parte denunciada tiene su representación.

Consecuentemente, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

- I. Realice los trámites necesarios para publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.
- II. Se le autoriza para realizar las gestiones y trámites necesarios con el Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEM, para pedir su colaboración, a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Finalmente, no ha lugar a ordenar el retiro de la propaganda toda vez que mediante proveído de catorce de junio del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se tuvo por cumplida en tiempo y forma la medida cautela que ordenó el retiro de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia derivada de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en los términos señalados la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Juan José Jiménez Castillo, candidato a presidente municipal de Jilotepec y también al Partido Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que lleve a cabo lo indicado en la parte final del considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme a derecho proceda y publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA

RUÍZ

MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO

ESCALONA

MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS